



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ ADELINA PÉREZ GARCÍA, JULIANA ANDREA GONZÁLEZ PÉREZ, JENNIFER ALEJANDRA GONZÁLEZ PÉREZ Y ASTRID ELENA GONZÁLEZ PÉREZ
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ GALEANO Y OTROS
Radicado	05001 40 03 007 2017 00198 00
Temas	RESUELVE EXCEPCIÓ PREVIA

Procede el Despacho a decidir la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por los codemandados LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESTRADA, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ESTRADA, GLORIA STELLA GONZÁLEZ ESTRADA, ANA MARÍA GONZÁLEZ ESTRADA, HÉCTOS IGNACIO GONZÁLEZ ESTRADA, MARTA ELENA GONZÁLEZ ESTRADA y JHON JAIRO GONZÁLEZ ESTRADA.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del codemandado citado previamente, propuso la excepción previa de "Inepta demanda por falta de requisitos formales", indicando que como lo regula el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda de pertenencia debe acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten los nombres de las personas que figuren como titulares de derechos reales que sean sujetos a registro o que no aparece ninguna como tal, refiere que este es un requisito de la demanda y que para este tipo de procesos no solo se exige el certificado de tradición sino el certificado del registrados, el cual según indica la apoderada del codemandado no se anexó.

De la anterior excepción, se le corrió traslado a la parte demandante, quien allegó respuesta dentro del término, en la cual manifestó que de acuerdo al artículo 93 del estatuto procesal, se podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta la audiencia inicial, refiere que ante esta célula judicial se presentó reforma a

la demanda la cual fue aceptada en auto del 26 de agosto de 2019 y donde se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

Señala, que en dicha reforma se incluyeron otros demandantes, nuevos hechos, y pretensiones, excluyeron a las nuevas demandadas de la prueba testimonial y se incorporaron otros documentos en el acápite de pruebas documentales, entre ellas se aportó el certificado especial de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, documento que obra a folio 509 del expediente, en atención a ello solicita declarar no probada la excepción previa propuesta por los demandados y por el contrario aplicar la sanción que contempla el artículo 365 ibidem cuando no prosperan las excepciones previas propuestas.

II. CONSIDERACIONES

Es de la naturaleza de las excepciones previas, el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso, para que el mismo se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa; esto es, que respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollan, con el fin de evitar que más adelante puedan presentarse fenómenos como posibles *nulidades* que impliquen rehacer, en forma adecuada, la actuación surtida, generando demoras que atentan contra el principio de la economía procesal, y que impiden la pronta administración de la justicia.

El artículo 100 del Código de General del Proceso, en su numeral 5°, consagra como excepción previa de la de "Ineptitud de demanda". Esta norma contiene dos presupuestos normativos diferentes: uno referente a la omisión en los requisitos formales de la demanda; y otro relativo a la indebida acumulación de pretensiones. Ambas exigencias están detalladamente reglamentadas en sendos artículos, preceptos que no permiten que exista duda alguna de su alcance. La primera de ellas, a saber, los requisitos **formales** de la demanda, encuentra su consagración en los artículos 82 y 83 del Estatuto Procesal, y la segunda en el artículo 88 ibídem.

En el presente evento, el excepcionante considera que la demanda es inepta, porque se omitió allegar el certificado especial de pertenencia

expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del estatuto procesal que reza:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. [...]"

Para efectos de resolver, es del caso precisar que, si bien la citada norma dispone que deberá presentarse con la demanda un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, al respecto, dice la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que "de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales".

Por el contrario, es decir, cuando "no puede afirmarse quiénes son titulares de derechos reales sobre él, ni puede aseverarse que nadie figure como titular de derechos reales" porque no se dispone de la información indispensable y suficiente, la certificación expedida no llena los requisitos de la disposición legal, pues "no es lo mismo afirmar que se ignora quiénes son los titulares de derechos reales principales sobre un inmueble, que certificar que nadie aparece registrado como tal"¹ (Subrayado fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC15887-2017 MP Ariel Salazar Ramírez.

Por su parte, el Tribunal Superior de Pereira en auto del 19 de octubre de 2017, hizo referencia al certificado de tradición y libertad como "*[...] el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna respecto de la identificación del bien (Linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales), de modo que solo ante inconsistencias de ese talante, sea estrictamente necesaria esa certificación especial y/o complementaria del registrador en la que se explique por qué el bien corresponde a un folio de matrícula determinado o está en la imposibilidad de certificar por la falta de información*"

Para el caso concreto, el certificado de libertad y tradición que fue anexado con la demanda da cuenta de las personas que son titulares de dominio, y para este caso es el señor JESÚS ANGEL GONZÁLEZ GALEANO contra en quien en principio debería dirigirse la demanda, de acuerdo a la anotación Nro 2 lo adquirió por compraventa hecha a la señora MARTA AMALIA GONZÁLEZ GALEANO, mediante escritura pública No. 444 del 14 de abril de 1999 de la Notaria 28 del Circulo Notarial de Medellín, por lo tanto, se observa que este documentos permite de forma plena identificar al actual propietario inscrito, pero dado que se acreditó que el señor GONZÁLEZ GALEANO falleció la demanda debe presentarse contra sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, se declarará impróspera la excepción previa de inepta demanda, formulada por la parte demandada por intermedio de apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de inepta demanda, propuesta por los demandados LUIS CARLOS GONZÁLEZ ESTRADA, JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ESTRADA, GLORIA STELLA GONZÁLEZ ESTRADA, ANA MARÍA GONZÁLEZ ESTRADA, HÉCTOS IGNACIO GONZÁLEZ ESTRADA, MARTA ELENA GONZÁLEZ ESTRADA y JHON JAIRO GONZÁLEZ ESTRADA.

SEGUNDO: No se condena en costas de conformidad a lo consagrado en el numeral 8º del artículo 365 del estatuto procesal.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e324070deec6e6d9388b3177ffe68ef99bb44c281780b2d853064872958c6f2
e

Documento generado en 09/06/2021 01:13:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 088 (E)** Hoy **10 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario